

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 7417 de 2016, el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18067 de 2016 Si Actúa

RESOLUCIÓN NÚMERO 059

08 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067"

EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067
 PRESUNTO INFRACTOR
 DIRECCIÓN DE OBRAS Y URBANISMO
 ASUNTO: REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 7417 de 2016, el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18067 de 2016 Si Actúa

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA
EXPEDIENTE	18067 de 2016 - REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE CASA 35
DIRECCIÓN	CARRERA 20 No. 187-71
ASUNTO	REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

La presente actuación administrativa se inició mediante requerimiento presentado ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS presentado el día 21 de marzo de 2014 por la señora Luz Marina Martínez Taborda, identificada con cédula de ciudadanía 51.853.267, y recibido por la Alcaldía Local de Usaquén por radicado local 201401800-13122, en el que informa la ejecución de obra en la dirección Carrera 20 No. 187-71 sin el cumplimiento de la normatividad de obras y urbanismo como la licencia de construcción y la ocupación de espacio público. (fl. 1).

Mediante orden trabajo 790 de 2014 se solicitó al arquitecto Alejandro Bustos Quintero, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada. (fl. 2). La anterior visita técnica fue realizada el día 13 de junio de 2014 y consta en informe técnico No. 06-10-2014 mediante la cual se informa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no
 Tiempo estimado de la obra: 3 años

Alcaldía Local de Usaquén
 Carrera 8 A No. 118 - 03
 Código Postal 110111
 Tel 6299567 - 2147507
 Información Línea 195
 www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
 Versión 04
 Vigencia
 02 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

08 FEB 2020

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 159 Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067”

Antejardín: N/A

(...)

OBSERVACIONES:

(...) Se realiza visita técnica, se verifica que en el predio se encuentra un conjunto cerrado de viviendas unifamiliares, se verifica en acompañamiento realizado con la administradora del conjunto la señora Nelly Jiménez que se realizaron obras de ampliación en el área del primer piso contra el antejardín de la vivienda y obras de ampliación en área de segundo piso contra el patio de la misma sin autorización de la copropiedad ni licencia de construcción se deben legalizar las obras con el consejo de administración y curaduría tramitando la respectiva licencia de construcción.

Tipo de infracción: Desarrollo de obras sin licencia ni autorización de la administración” (fl. 3).

Mediante Auto de Apertura de fecha 22 de enero de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 4).

Mediante orden trabajo 18067 de 2016 se solicitó al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada, (fl. 13). La anterior visita técnica fue realizada el día 17 de julio de 2019 y consta en informe técnico No. 199-2019 mediante la cual se informa:

(...)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

Tiempo estimado de la obra: cuatro años

(...)

OBSERVACIONES:

(...) En la visita se verificó: 1. Informa la administradora que se trata de una obra ejecutada en el aislamiento posterior. 2. - La diligencia no se pudo efectuar por que no se encontraron residentes que atenderan la visita técnica 3. Estas viviendas que pertenecen a la agrupación Maranta 7, sector 13 tienen en la parte posterior patios de aislamiento que han sido en algunos casos construidos. 4. No se pudo constatar la obra ejecutada y existencia de licencia de construcción.

Tipo de infracción: Construcción en patio aislamiento posterior” (fl. 14).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067”

Mediante orden de trabajo 0867 de 2019 se solicitó a la arquitecta Ilena Graciela Murcia Iijas, adscrita a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada. La anterior visita técnica fue realizada el día 23 de noviembre de 2019 y consta en informe técnico N.º. 2019-1149 mediante el cual se informa:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

a. Fundamentos constitucionales.

Tiempo estimado de la obra: 5 años de acuerdo a lo documentado en la queja 21/03/2011

Se realizó el análisis de los planos presentados por el propietario de la casa N.º. 6, que corresponde a una etapa diferente de la urbanización por el mismo modelo de casa y allí se observa que existe la posibilidad de ampliar el área de la vivienda en 7.95 m2 construyendo una placa sobre la alcoba N.º. 4, cuya cubierta es originariamente en teja. (...) (fl. 16).

OBSERVACIONES:

(...) Se realiza el análisis de los planos presentados por el propietario de la casa N.º. 6, que corresponde a una etapa diferente de la urbanización por el mismo modelo de casa y allí se observa que existe la posibilidad de ampliar el área de la vivienda en 7.95 m2 construyendo una placa sobre la alcoba N.º. 4, cuya cubierta es originariamente en teja. (...) (fl. 16).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: “(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

09 FEB 2012



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número EX-059 Página 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067"

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración de las infracciones urbanísticas y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998 0939-01 (6896), con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó:

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

SE EXPONE... GDI - GPD - F039... EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067... Versión 04... 02 de enero de 2020... ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR

En el caso particular resulta evidente que la obra de construcción en aislamiento posterior, según lo dispuesto en el informe 199-2019 que obra en el folio 14, se encontraban terminadas desde el año 2015.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

08 FEB 2022

Continuación Resolución Número 059 Página 5 de 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067

Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén, en el caso particular, resulta evidente que la obra de construcción en aislamiento posterior, según lo dispuesto en el informe 199-2019 que obra en el folio 14, se encontraban terminadas desde el año 2015.

RESUELVE

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin licencia de construcción en aislamiento posterior expedida para tal fin a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

En mérito en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular de este expediente, que ha transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén, propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18067 de 2016 Si Actúa 18067, relacionada con la presunta infracción urbanística en la casa 35 de la carrera 20 No. 187 - 71, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

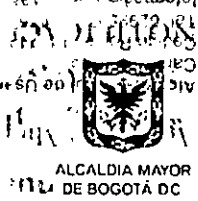
ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18067 de 2016 Si Actúa 18067, conforme a las consideraciones descritas en la parte motivada de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera No. 118 - 03
Código Postal 110111
Tel 6299567 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión: 04
Vigencia
02 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

059

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18067 de 2016 SI ACTÚA 18067”

con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyecto: Manuel Zúñiga Borrero - Abogado Contencioso - Área de Gestión Urbana y Jardín
Revisó: Natalia Angaró Soriano - Cruz - Área de Gestión Urbana y Jardín
Revisó y Aprobó: Meljorsedeo Berna - Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis María Cruz - Asesor Despacho

Reservado

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente de contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

